



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	SERGIO ADRIÁN GARCÍA CRUZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-2018-00240-00
Fecha	18 DE JUNIO DE 2019
Hora de Inicio	14:31 horas
Hora de finalización	14:57 horas

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Lelia Alexandra Lozano Bonilla	28 540 98 2 235672	apoderada substituto demandante	Cra 2 # 11-70 C. C. San Miguel local 11-13	notificacionesibague@ giraldobogallos.com.co	2610200 ext 113	
Johana Arias	11046943413 210512	apoderada Dptolima	Edificio Guber Tolima piso 10	mariaarias@tolima.gov.co	314413301	Johana Arias
Lora Cabriles Soto	1047377064	Apoderada fomag	camera 7 # 32-97.	notjudicial@fidruprensa com.co	3103192664	

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

1100 EAST 58TH STREET

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW.PHIL.DEP.UCHICAGO.EDU

PHILOSOPHY

PHILOSOPHY

PHILOSOPHY



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTAS No. 214
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	18 de junio de 2019
Inicio:	14:31 horas
Finalización:	14:57 horas

Se instaló y declaró abierta de forma múltiple, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Sergio Adrián García Cruz con radicación No. 73001-33-33-003-**2018-00240**-00 y Gema Lucia Niño Benavidez en la radicación No. 73001-33-33-003-**2018-00284**-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué-.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** Se hace presente la abogada LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S. de la Judicatura. (Rad. 2018-00240 Y 2018-00284)

1.2. PARTE DEMANDADA -APODERADOS

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** MARÍA JOHANA ARIAS FAJARDO identificada con C.C. 1.104.694.348 y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura. (Rad. 2018-00240)-.
- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Juan David Díaz Valencia, identificado con la C.C. 1.110.526.968 y T.P 295.616 del C.S. de la Judicatura. (Rad. 2018-00284).

Se dejó constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

Auto: Se reconoció personería a la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia. Así mismo se reconoció personería al abogado Juan David Díaz Valencia, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, visible a folio 64 (Rad. 2018-00284).

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. EXCEPCIONES PREVIAS

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Rad. 2018-00240 Y 2018-00284)

La entidad demandada no contestó la demanda.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** (Rad. 2018-00240)

No propuso excepciones previas.

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** (Rad. 2018-00284)

La entidad demandada no contestó oportunamente la demanda

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

CONSTANCIA: Se deja constancia que en este estado de la diligencia, se hace presente la apoderada judicial del Ministerio de Educación, abogada Vera Cabrales Soto, quien allega poder de sustitución.

Con base en la documentación aportada, se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como sustituta, a la abogada Vera Cabrera Soto.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 16-17): Rad. 2018-00240.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **Sergio Adrián García** solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el **20 de diciembre de 2016**, la cual fue reconocida en **Resolución No. 1614 del 21 de marzo de 2017** y pagada el **15 de agosto de 2017** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo ficto que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 22-23): Rad. 2018-00284.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Gema Lucia Niño Benavidez** solicitó el **19 de agosto de 2015**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 1053-3409 del 25 de noviembre de 2015** y pagada el **02 de marzo de 2016** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo ficto que aquí se demanda.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada del Ministerio de Educación señaló que no presentaba fórmula de conciliación, para lo cual allegó certificación del Comité de Conciliación de la entidad, para la radicación 2018-00240, la cual se incorporará al expediente.

La apoderada del Departamento del Tolima señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo frente al proceso con radicación 2018-00240, para lo cual allegó la certificación que será incorporada al expediente.

El apoderado del Municipio de Ibagué señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo dentro del proceso con Radicación 2018-00284, para lo cual allegó la certificación que será incorporada al expediente.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declaró fallida la etapa de conciliación y se ordenó continuar con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2018-00240 (Fol.3-11) y 2018-0284 (Fol.4-15)**.

7.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** (Rad. 2018-00240 Y 2018-00284)

No contestó la demanda en tiempo.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN:** (Rad. 2018-240) Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados (Fol. 40-66).

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** (Rad. 2018-00284)

No contestó la demanda en tiempo y se advierte por el Juzgado que los antecedentes administrativos allegados, no corresponden con el acto acusado, sino con un reconocimiento de cesantías efectuado a la docente demandante en el año 2012. En todo caso, lo que hay en el expediente se considera suficiente para decidir, por lo que no se hará requerimiento al Municipio de Ibagué, sino un llamado de atención para que no vuelva a incurrir en yerros similares a la hora de dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
Artículo 182 Ley 1437 de 2011

Fecha:	18 de junio de 2019
Inicio:	14:49 horas
Finalización:	14:57 horas

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

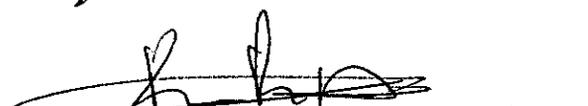
Parte demandante (minuto 19:05 a 19:35)
Parte demandada Ministerio de Educación (minuto 19:38 a 20:06)
Parte demandada Departamento del Tolima (minuto 20:11 a 20:29)
Parte demandada Municipio de Ibagué (minuto 20:33 a 23:59).

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA
Secretaria ad hoc